Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVII — ABRIL - SEPTIEMBRE 1969 — Nos. 148 - 149

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ
CARLOS PECCHI CROCE
PABLO SAAVEDRA BELMAR
RENATO GUZMAN SERANI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

**BERNARDO GESCHE MÜLLER**

Profesor de Derecho Internacional Privado en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

# LA DESVALORIZACION MONETARIA EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

**Sumario:** 1.— Una sentencia sobre la desvalorización monetaria y el monto de la indemnización de perjuicios en la responsabilidad extracontractual. a) El proceso. b) La sentencia de primera instancia. c) Los recursos de apelación. d) La sentencia de segunda instancia. e) El recurso de queja ante la Corte Suprema. 2.— La doctrina francesa. 3.— La doctrina alemana. 4.— Los conceptos "daño" e "indemnización". 5.— Evolución del concepto "daño". 6.— Análisis del concepto "indemnización". 7.— Sentencias de deudas pecuniarias indeterminadas. 8.— Conclusión sobre la desvalorización monetaria en la indemnización de perjuicios extracontractuales. 9.— Deudas pecuniarias nominales y deudas pecuniarias de valor en nuestro Derecho.

## *1.— Una sentencia sobre la desvalorización monetaria y el monto de la indemnización de perjuicios en la responsabilidad extracontractual.*

El 27 de Mayo de 1969 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia firmada por los Ministros señores: José Canovas Robles, Tomás Chávez y Abraham Solís Guíñez, dio término a la causa Nº 33.379 del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, caratulada: "Contra Mario César Cohen Sabando y otros, infracción al tránsito y daños en choque y lesiones", rol 20-68

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



de la Corte (1). Dicho fallo sentó, por primera vez, la doctrina jurisprudencial de que los perjuicios provenientes de la responsabilidad extracontractual deben compensarse no sólo en la forma monetaria nominal, sino que la indemnización debe abarcar los que provengan de la desvalorización monetaria que se haya producido desde la fecha en que los daños fueron causados hasta la fecha de la dictación de la sentencia de término.

La causa se tramitó por sus dos instancias y la sentencia de segunda instancia fue revisada por la Excelentísima Corte Suprema en recurso de queja intentado sin éxito por el demandado.

a) ***El proceso.***

El 25 de Mayo de 1966, Rigoberto Campos Sanhueza, conduciendo una citroneta de propiedad de Elfried Schmidt, se detuvo como último en una fila de vehículos que esperaban el paso libre en el cruce a nivel del camino entre Concepción y Talcahuano y la línea férrea entre Concepción y Penco. La citroneta fue chocada violentamente por un microbus de movilización colectiva de propiedad de Mario Piña Sepúlveda, y manejado por su chofer Mario Cohen Sabando, que se iba aproximando a dicha fila de vehículos. El choque produjo la destrucción total de la citroneta.

Elfried Schmidt se hizo parte en la causa por infracción a las reglas del tránsito y dedujo acción de indemnización de perjuicios, basándose en los artículos 2314, 2315, 2320 y 2329 del Código Civil y artículo 68 de la Ley Nº 15.231. Solicitó que en definitiva se condenara a los demandados, Mario Piña y Mario Cohen, en forma solidaria, al pago de los perjuicios, que consistirían en el valor de reposición de la citroneta destrozada y que en la época de la demanda ascendía a E° 13.500, más el equivalente a la desvalorización monetaria que se produjere, conforme a los índices oficiales, entre la fecha del choque y la fecha del pago efectivo de los perjuicios adeudados. En subsidio solicitó que los demandados fueran condenados al pago de los perjuicios que se determinarían conforme al mérito de autos.

(1) La sentencia se publica en: "Revista de Derecho y Ciencias Sociales" de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, correspondiente al año 1969, Nº 148. Los demás antecedentes se extractaron de los autos originales.

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Los demandados se excepcionaron sosteniendo que no les cabía responsabilidad alguna en el accidente, pues éste se produjo por ruptura de los frenos del microbús, lo que constituye un hecho fortuito e imposible de prever. Señalaron, además, que era inexacta la afirmación del actor en orden a que hubiere habido un exceso de velocidad que fuera el motivo del accidente.

b) *La sentencia de primera instancia.*

El juez de la causa estimó que el accidente se debió a la imprudencia culpable del chofer Mario Cohen Sabando y condenó a los demandados a pagar al demandante la suma de E° 14.500, considerando para ello que, según las pruebas periciales y testimoniales rendidas en el proceso, los daños sufridos por el vehículo no podrían ser inferiores a E° 13.000 ni superiores a E° 15.000.

c) *Los recursos de apelación.*

Los demandados interpusieron recursos de apelación insistiendo en que el accidente había sido fortuito. Impugnaron la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización ordenada pagar y a la responsabilidad imputada. Señalaron: que el vehículo del demandante era una citroneta fabricada en el año 1964; que según documentos acompañados su valor comercial no excedía de E° 15.000; y que su tasación fiscal, para los efectos de la patente, fue de E° 9.000 en el año 1966 y de E° 14.500 en el año 1969.

La parte demandante se adhirió en segunda instancia a la apelación deducida por los demandados. Pidió que se modificase la sentencia de primera instancia, en el sentido de que "los demandados Mario Piña y Mario Cohen deberán pagar la indemnización monetaria ahí fijada, más el equivalente a la desvalorización monetaria que se produzca según la estadística oficial sobre precios al consumidor, entre el 25 de Mayo de 1966 hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado. En subsidio, que se modificase la sentencia apelada, fijando la indemnización que corresponda, conforme al mérito de autos, tanto por concepto de valor asignado al vehículo como por concepto de desvalorización monetaria". En apoyo a esta pretensión acompañó los siguientes antecedentes: a) certificado de la Dirección de Estadística y Censos que señalaba que la desva-

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



lorización monetaria entre Mayo de 1966, fecha del accidente, y Noviembre de 1968 fue de un 65,57%; b) certificado del distribuidor de automóviles "Citroen" en que se expresaba que el valor de dichos vehículos era a la fecha del accidente E° 15.688 y en Enero de 1969 E° 27.860; c) certificado de la Intendencia de la Provincia en que constaba que las tarifas de movilización colectiva fueron alzadas entre los años 1966 al 1968 en un porcentaje superior a la desvalorización monetaria; y d) un certificado en que constaba que la renta líquida del demandante no alcanzaba a E° 2.000 mensuales.

d) *La sentencia de segunda instancia.*

El Tribunal de segunda instancia desechó la alegación de los demandados, en cuanto a que el accidente habría sido fortuito y, con el mérito de las pruebas rendidas en autos, estimó equitativos los E° 14.500 fijados en la sentencia de la primera instancia como valor de la citroneta destruida en el accidente.

Con respecto a la compensación de la desvalorización monetaria solicitada por el demandante, la Corte declaró en el considerando 8° de su fallo que "tal petición no aparece amparada por alguna disposición legal que la justifique. Sin embargo, no puede desconocerse la evidencia de que la desvalorización monetaria es un hecho cierto, y son evidentes también los perjuicios injustificados que este fenómeno causa a la mayoría de las personas, como tampoco puede negarse el beneficio que acarrea a otras".

"Ante esta situación, en virtud de la autonomía de la voluntad, es frecuente que las personas en sus contratos eludan fijar precios con pago diferido en moneda corriente y lo hagan en cosas, productos o mercaderías que de ordinario no están afectos a desvalorización. El mismo es el fundamento de los contratos en que se fijan precios o cánones en base al sueldo vital de los empleados particulares, o se recargan con porcentajes que compensen la desvalorización de nuestra moneda; y todos estos sistemas en que no se contrata ni se paga en base a moneda legal de curso forzoso son expresa o tácitamente aceptados por la autoridad".

"Siendo así, resulta por lo demás justificada la petición del demandante en orden a que se le abone lo que corresponde de acuerdo a la disminución del poder adquisitivo de nuestro signo mone-

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tario, porque es atinado tratar de que la indemnización efectivamente elimine el daño causado, lo que no se lograría si se dispusiera únicamente el pago de valores, que, como en la especie, se han fijado con gran antelación; debiendo, sin embargo, limitarse al aumento por desvalorización monetaria a la fecha de la sentencia de término ya que cualquier aumento posterior a ella atentaría a la institución de la cosa juzgada".

Para reforzar su criterio, en cuanto a que la equidad impone la necesidad de compensar la desvalorización monetaria como parte de la indemnización adeudada, la Corte señaló en el considerando 14 de la sentencia: "Que con posterioridad a la dictación de la sentencia de primera instancia fueron agregados por la parte querellante los documentos enrolados entre fojas 146 y 149. El de fojas 146 es un certificado del Inspector Provincial de la Dirección de Estadística y Censos que se refiere a la variación del índice de precios al consumidor entre Mayo de 1966 y Noviembre de 1968, cuyo porcentaje alcanza al 65,57%, y corrobora lo dicho en este fallo en relación con la merma del valor adquisitivo de nuestro signo monetario; el de fojas 147 a) complementado por el de fojas 148 contribuye también a acreditar el mismo fenómeno en base al aumento de las tarifas que la locomoción colectiva ha experimentado desde Febrero de 1966 a Enero de 1968 en la Provincia de Concepción; el de fojas 147 es un certificado de la firma Bernardo Esquerré, distribuidora de vehículos "Citroen" en que se expresa que en Mayo de 1966 el precio oficial de una citroneta era de E° 15.688 y que a la fecha del certificado (16 de Enero de 1969) era de E° 27.860, y demuestra el aumento de precio que han tenido estos vehículos.

Todos estos documentos concurren a justificar el cobro que el demandante hace en razón de la desvalorización monetaria.

En cuanto al documento de fojas 149, se refiere a las remuneraciones que el actor percibió de su empleador, el Banco Osorno y La Unión, en el año 1968, que carece de mayor relevancia en la decisión de esta controversia".

En definitiva, la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia apelada, con "declaración de que la suma que según el fallo en alzada, los querellados Mario Cohen Sabando y Mario Piña Sepúlveda deben pagar como indemnización de perjuicios al querellante

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Elfried Schmidt, se aumentará con las cantidades que correspondan a la desvalorización monetaria que, de acuerdo con las estadísticas oficiales, se hayan producido entre la fecha del accidente que originó este proceso y aquella en que quede ejecutoriada esta sentencia, según liquidación que se efectuará en el cumplimiento de lo fallado".

e) *El recurso de queja ante la Corte Suprema.*

La parte demandada recurrió de queja a la Excelentísima Corte Suprema. El recurso lo fundó en diversas consideraciones destinadas a probar que el accidente fue fortuito. En cuanto al monto de los daños indemnizables fijados en la sentencia, los estimó excesivos. Al efecto señaló: que en segunda instancia se acreditó que el vehículo del demandante era una citroneta del año 1964; que este tipo de vehículos había sido tasado por Impuestos Internos, para los efectos del pago de patentes, en E° 9.000 para el año 1966 y en E° 14.500 para el año 1969; que el tribunal no podía fijar una suma más allá de los E° 9.000 que era el valor de la citroneta en la época del accidente; que ordenar un pago superior significaría un enriquecimiento ilícito y sin causa, pues estaría establecido en autos que el valor de la citroneta del actor a la fecha del accidente fue de E° 9.000, y, sin embargo, en el año 1969 se dictó una sentencia que le asigna un valor de E° 14.500 por un accidente ocurrido en el año 1966, ordenando, además, reajustar la misma cantidad en el porcentaje en que se haya producido la desvalorización monetaria; y que, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia, dicho reajuste es improcedente.

El demandante, por su parte, sostuvo que, conforme al mérito del proceso, el accidente se había producido por culpa del demandado. En cuanto a los daños indemnizables, destacó el error en que incurren los demandados al argumentar sobre el valor que tendría una citroneta modelo 1964 a la fecha del fallo, esto es, en el año 1969. En efecto, en el accidente ocurrido en 1966 se destruyó una citroneta que tenía dos años de uso. La indemnización debe ser lo suficientemente amplia como para que la víctima reciba la cantidad necesaria para adquirir un vehículo que a la fecha del pago también tenga dos años de uso. En consecuencia, una sentencia dictada en el año 1969 debe considerar el valor que tendría una

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



citroneta del año 1967. Estos vehículos, según tasación oficial para los efectos de las patentes municipales, fueron avaluados en E° 20.000 para el año 1969. Concluye el demandante que la sentencia recurrida se ajusta a las normas legales pertinentes, pues, en virtud de la estimación de los daños y el reajuste que se ha ordenado, el demandante percibirá la cantidad necesaria para obtener una reparación completa.

Con fecha 4 de Septiembre de 1969, la Excelentísima Corte Suprema resolvió que, "con el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, por no existir falta o abuso se declara sin lugar el recurso de queja deducido."

Antes de entrar al análisis de la sentencia precedentemente extractada, señalaremos la solución dada al problema que nos preocupa, por la doctrina francesa y la doctrina alemana.

## *2.— La doctrina francesa (2).*

En la doctrina francesa se discute la incidencia de la desvalorización monetaria en la indemnización de perjuicios, en forma especialmente intensa, desde el término de la Primera Guerra Mundial, que fue el punto de partida de una desvalorización monetaria constante y acelerada.

Algunos sostienen que el juez, para fijar el monto de la indemnización, debe situarse en la época en que se causó el daño. Otros sostienen que debe estarse a la época de la sentencia, para fijar la cantidad de unidades monetarias necesarias como compensación del perjuicio a reparar.

Este problema se plantea en términos idénticos, cualquiera que sea la naturaleza del daño sufrido y cualquiera que sea su fuente: responsabilidad contractual, responsabilidad delictual o responsabilidad cuasidelictual.

---

(2) En esta parte hemos seguido las opiniones de **Henri Mazeaud** y **André Tunc** en el "Tratado Teórico y Práctico de las Responsabilidades Civil, Delictual y Contractual", Tomo III, páginas Nº 2420 y siguientes.

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Los tribunales siguieron inicialmente el principio de que el monto de la reparación debía fijarse de acuerdo con su monto en la época en que fue causado. Esta jurisprudencia ha sido reemplazada desde 1942, salvo contadísimas excepciones, por el principio de que el daño debe avaluarse según el monto que tenga a la fecha de la sentencia, ya sea que se trate de la responsabilidad delictual, cuasidelictual o contractual.

La última solución ha sido impugnada, señalando que el aumento de los perjuicios, como consecuencia de la desvalorización de la moneda entre la fecha en que el daño fue ocasionado y aquella en que se dictó la sentencia, carece de una relación de causalidad con la culpa del responsable de tales perjuicios, pues dicha desvalorización es completamente ajena a su voluntad.

Los partidarios de la nueva jurisprudencia adoptada por los tribunales señalan, en cambio, que ella no implica variar el monto del daño entre la fecha en que fue causado y la fecha de la dictación de la sentencia: el daño ordenado indemnizar es intrínsecamente siempre el mismo. La variación del monto expresado en unidades monetarias sólo tiene por objeto otorgar una reparación íntegra del daño sufrido primitivamente.

Como otra objeción a la nueva jurisprudencia, se aduce que el aumento del valor del daño no se habría producido si la víctima lo hubiera reparado oportunamente sin esperar la resolución de los tribunales. Se contraargumenta, señalando que esta tesis es contraria al principio fundamental que impone la obligación de reparar el daño al victimario y no a la víctima.

En cuanto a la responsabilidad contractual, se pretende deducir algunas objeciones de los artículos 1153 y 1150 del Código Civil Francés. El primero de esos preceptos legales fija alzadamente el monto de los perjuicios causados por la mora en el pago de una suma de dinero, en los intereses legales. El segundo estatuye que el deudor sólo es obligado al pago de los perjuicios previsibles en el momento de la conclusión del contrato.

Contraargumentando, se señala que dichas disposiciones no son aplicables, pues la obligación del autor del daño no es la de pagar una suma de dinero, sino la de reparar el daño causado a una persona o a una cosa, cuyo contenido intrínseco permanece

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



invariable. Sólo se ha modificado el valor de la unidad monetaria para medirlo.

### *3.— La doctrina alemana.*

La doctrina y jurisprudencia alemanas distinguen entre "deudas pecuniarias de cantidad" —Betragsschulden— y "deudas pecuniarias de valor" —Wertschulden—.

El objeto de las primeras es entregar una cantidad determinada de dinero. Para ellas rige el nominalismo monetario, pues sólo así se da pleno cumplimiento a las leyes que regulan el valor de la moneda y su curso forzoso, y se asegura la circulación de los bienes mediante una moneda como medio de cambio y medida común de valores.

Las segundas, en cambio, tienen por objeto restituir, compensar o entregar un valor económico determinado. Tales son las que nacen de las obligaciones cuya finalidad es: reparar un perjuicio causado; compensar los valores recibidos por los coherederos en una sucesión; fijar el monto definitivo de las asignaciones forzosas; solventar necesidades de subsistencias dentro de cierto nivel de bienestar; restituir un enriquecimiento sin causa; etcétera.

En las "deudas de valor" la desvalorización monetaria impone un reajuste proporcional de la cantidad numérica de monedas adeudadas, pero no a título de desvalorización, sino a título de reactualización del valor de lo adeudado (3).

El tribunal determinará soberanamente y en conciencia los perjuicios adeudados y, por regla general, señalará como monto el que tenga en la fecha de la sentencia. Como el Código Civil alemán no sienta ninguna regla expresa al respecto, puede fijar los perjuicios conforme a las circunstancias propias de una época anterior, si de esta manera se cumple mejor el principio de la indemnización completa o se evita un enriquecimiento indebido (4).

La indemnización debe reparar el daño sufrido efectivamente por la víctima, y de manera que sea colocada en la misma situación

---

(3) **Enneccerus-Lehmann:** "Recht der Schuldverhältnisse". J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tubigen, 1958. Página 47.

(4) **Enneccerus-Lehmann:** Obra citada, página 89.

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



en que se encontraría si el hecho culpable o doloso no se hubiera cometido. La indemnización debe ser en especie y sólo por excepción podrá ser en dinero. La reparación será en dinero, si la restitución en especie no es posible o ésta no repara los perjuicios en forma completa. La obligación principal de reparar en especie y la secundaria de reparar en dinero, tienen por objeto restituir a la víctima la situación económica que tenía antes del hecho que originó la obligación de reparar perjuicios (5).

### 4.— *Los conceptos "daño" e "indemnización".*

La demanda de indemnización de perjuicios que motivó la sentencia anteriormente extractada se fundó en el principio de la responsabilidad extracontraactual formulado por el Código Civil chileno en su artículo 2314 en los siguientes términos: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización".

Corresponde a los tribunales dar un contenido concreto a los conceptos "daño" e "indemnización" que el legislador emplea en términos abstractos, pues sólo ellos pueden calificar tal o cual circunstancia concreta como elemento constitutivo de "daño" y de "indemnización". Así lo reconoce la unanimidad de los comentaristas al señalar que es el juez y no la ley el que en definitiva determina, en un caso concreto, el daño y la indemnización adeudada.

### 5.— *Evolución del concepto "daño".*

Nuestra jurisprudencia alteró el contenido tradicional del concepto "daño".

En efecto, un delito o cuasidelito puede lesionar a la víctima en su integridad patrimonial, en su integridad física o en su integridad moral.

Hasta el año 1922 nuestros tribunales habían considerado indemnizables los dos primeros tipos de lesiones. Sólo sentencias aisladas habían considerado indemnizable el daño moral. Una sentencia de dicho año sentó en forma definitiva la doctrina de que

---

(5) **Enneccerus-Lehmann:** Obra citada, páginas 90 a 92.

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



la expresión "daño" del artículo 2314 del Código Civil comprende también la lesión moral sufrida por la víctima de un delito o cuasidelito (6).

Se observará que el contenido concreto de la disposición legal en examen se modificó sustancialmente por obra de la jurisprudencia y no por obra del legislador.

Veremos si procede igual modificación con respecto al contenido concreto del concepto "indemnización", para incluir en él la compensación correspondiente a la desvalorización monetaria.

### 6.— *Análisis del concepto "indemnización".*

Los comentadores del Derecho Civil señalan que la indemnización debe *ser en especie o puede ser en equivalente.* Esta indemnización debe ser completa.

"La ley no impone obligatoriamente una determinada forma de reparación, ni ordena que primero se pida la reparación en especie y sólo en su defecto la por equivalente. Se limita a decir que quien causa un daño con dolo o culpa es obligado a indemnizarlo —(artículo 2314)— o repararlo (artículo 2329) y ello puede hacerse de diferentes maneras" (7).

Es indudable que si la indemnización ha sido solicitada en especie, la desvalorización de la moneda carece de toda trascendencia. En cambio, cuando se ha pedido en dinero resulta necesario resolver si para fijar el monto de la indemnización, ha de considerarse el valor de la moneda a la fecha del daño, a la fecha de la demanda, a la fecha de la sentencia o a la fecha del pago de los perjuicios adeudados.

Podría sostenerse que en nuestra práctica judicial se está al valor de la moneda en la fecha del daño, pues los litigantes acostumbran solicitar una indemnización consistente en una suma alzada

---

(6) **Orlando Tapia Suárez:** "De la Responsabilidad Civil en General y de la Responsabilidad Delictual entre los Contratantes" (Concepción, 1941), Párrafo 198, y **Arturo Alessandri Rodríguez:** "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", Imprenta Universitaria (Santiago, 1943), Párrafo Nº 146.

(7) **Arturo Alessandri Rodríguez:** Obra citada, Párrafo 441.

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



de dinero y los jueces ordenan pagar el monto que resulte conforme al mérito de las pruebas rendidas.

Sin embargo, en los juicios se discute y prueba un daño en moneda de épocas muy diferentes. En efecto, los demandantes estiman los daños reclamados en la moneda de la fecha de su demanda y, además, conscientes del proceso de desvalorización monetaria durante el juicio, exageran su avaluación. Por otra parte, los testigos y peritos del proceso avalúan los daños en la moneda de la fecha de sus declaraciones o informes. El juez, a su vez, se atiene a las pruebas rendidas sobre el monto de los daños.

En consecuencia, en la práctica judicial, nuestros tribunales fijan las indemnizaciones en la moneda de la fecha en que se rindieron las pruebas sobre el monto de los daños sufridos por el demandante.

Nuestra doctrina señala que la reparación del daño debe comprender "la pérdida o disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio y lo que dejó de ganar o percibir a consecuencias del delito o cuasidelito" (8).

En cuanto a la variación de la indemnización por hechos posteriores al hecho delictual o cuasidelictual, se señala que si en vez de aumentar o disminuir la extensión del daño en sí mismo, lo que varía es su valor, a consecuencia de las fluctuaciones monetarias o en los precios, el juez deberá regularlo según el que tenga al tiempo de la sentencia, en el bien entendido de que en nigún caso podrá fijar una indemnización superior a la demandada (9).

De lo dicho se desprende que la indemnización de perjuicios debe ser completa y que corresponde al juez determinar el monto definitivo de la misma. Siendo así, resulta evidente que la indemnización deberá ser diferente según exista o no una desvalorización monetaria. En este último supuesto, la indemnización será completa siempre que, al determinarse el monto a pagar en definitiva, se agregue el deterioro de la moneda con que el pago debe efectuarse. Por lo mismo, podemos concluir que *para fijar el monto de la indemnización, deberá estarse al valor de la moneda en la fecha del pago efectivo de la indemnización adeudada.*

---

(8) **Arturo Alessandri Rodríguez:** Obra citada, Párrafo 457.
(9) **Arturo Alessandri Rodríguez:** Obra citada, Párrafo 477.

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Esta conclusión difiere de la sustentada por nuestra doctrina y la doctrina francesa, según se ha visto, pues éstas estiman que el reajuste de la indemnización más allá de la fecha de la sentencia de término, atenta contra el principio de la inamovilidad de las resoluciones judiciales ejecutoriadas.

### 7.— *Sentencias de deudas pecuniarias indeterminadas.*

Resulta evidente que, de acuerdo con nuestra tesis, los tribunales ordenarían el pago de una indemnización cuyo monto definitivo sólo quedaría fijado en el momento del pago de la misma. Estaríamos, por consiguiente, en presencia de una sentencia que impone el pago de una cantidad de dinero indeterminada y cuya variación atentaría, al parecer, contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada.

Así lo estimó el tribunal en el fallo que motiva este comentario, pues en el considerando 8º declaró que la revalorización de la indemnización de perjuicios debe limitarse hasta "la fecha de la sentencia de término, ya que cualquier aumento posterior a ella atentaría a la institución de la cosa juzgada".

Creemos que el reajuste de la indemnización hasta la fecha del pago, no atenta de manera alguna contra la autoridad de cosa juzgada de la sentencia que la impone. En efecto, una sentencia de esta naturaleza estaría ordenando el pago de una obligación pecuniaria ilíquida pero determinable. La determinación matemática posterior del monto pecuniario de la deuda no afecta el principio de la cosa juzgada, sino que sólo determina el procedimiento judicial a seguir para obtener el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal.

Si la demanda no determina el monto preciso de la deuda, ni contiene los datos necesarios para hacer dicha determinación, su cumplimiento deberá pedirse por la vía de un juicio ordinario, en vez de la del juicio ejecutivo, según se desprende de los artículos 3º, 232, 438 y 439 del Código de Procedimiento Civil.

De dichas disposiciones se desprenden los siguientes principios: que si el cumplimiento de una sentencia definitiva hace necesaria la iniciación de un nuevo juicio, éste podrá deducirse ante el tribunal que la dictó o ante el que sea competente en conformidad a

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



las reglas generales; que el nuevo juicio quedará sujeto al procedimiento ejecutivo si la cantidad que se ordena pagar es líquida o puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que suministre la sentencia que la contiene; y que el nuevo juicio quedará sujeto al procedimiento ordinario, si la cantidad que debe pagarse no es líquida ni liquidable en la forma dicha.

Resulta evidente, entonces, que la alteración de la contidad numérica de una suma de dinero a pagar de acuerdo con una sentencia, no atenta contra la autoridad de la cosa juzgada, si tal alteración proviene de los factores que ella misma consigna.

Por lo demás, los tribunales reiteradamente han impuesto el cumplimiento de deudas reajustables hasta la fecha de su pago, sin que hubiere habido objeción alguna. Así lo han hecho al pronunciarse sobre el cobro de deudas pecuniarias cuyo reajuste por desvalorización monetaria se contempló en un contrato o lo dispuso la ley.

Lo dicho nos permite concluir que no existe impedimento legal alguno para ordenar el pago de una indemnización ***con el correspondiente reajuste por desvalorización monetaria hasta la fecha del pago.***

### *8.— Conclusión sobre la desvalorización monetaria en la indemnización de perjuicios extracontractual.*

La sentencia que analizamos constituye, sin duda, un paso decisivo para actualizar nuestra jurisprudencia en materia de responsabilidad extracontractual.

Los sentenciadores salvaron la valla del formalismo jurídico tradicional, para dar un contenido efectivamente equitativo a sus decisiones en esta materia. La sentencia tiene una ventaja práctica evidente, pues al uniformarse la jurisprudencia en este sentido, los demandados en juicios de indemnización de perjuicios abandonarán las prácticas dilatorias intentadas con el fin de beneficiarse con una desvalorización pecuniaria de un 30% anual como término medio, y preferirán una transacción que satisfaga en términos aceptables la reparación del daño causado por su delito o cuasidelito.

Como conclusión, diremos que la desvalorización monetaria debe ser considerada como elemento de juicio para determinar el

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



monto de las indemnizaciones a pagar, no sólo por razones de equidad, sino de acuerdo con el texto expreso de la ley.

Para ello deberá reajustarse la indemnización básica adeudada, en la cantidad necesaria para compensar el deterioro que sufra la moneda hasta la fecha del pago de la indemnizción.

La fecha inicial del reajuste dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Lo será la época del delito o cuasidelito, si se demanda y aprecia la indemnización sobre la base del valor de la moneda de dicha fecha. En cambio, si la indemnización se demandó y tasó sobre la base del valor de la moneda en la épqa de la demanda o de la tasación, éstas marcarán el punto de partida de la revalorización.

### *9.— Deudas pecuniarias nominales y deudas pecuniarias de valor en nuestro Derecho.*

Para terminar el presente comentario, nos parece oportuno consignar algunas observaciones sobre la legalidad de la revalorización de deudas pecuniarias distintas a las provenientes de la responsabilidad extracontractual.

Ya vimos que la doctrina alemana distingue dos tipos de deudas pecuniarias de género: aquellas en que el objeto de la obligación es una cantidad númerica de monedas, o sea, el dinero en sí, y que —por su traducción— denominamos "deudas pecuniarias nominales" y aquellas en que el objeto de la obligación es un valor, y el dinero sólo un medio para enterar dicho valor, y que —también por traducción— llamamos "deudas pecuniarias de valor" (10).

Creemos que esta distinción está contenida en nuestro Derecho, y que si la doctrina no la ha elaborado hasta ahora, ello se ha debido exclusivamente a que el nominalismo jurídico, aceptado a priori, fue trasladado de una época en que carecía de mayor trascendencia, a una época de desvalorización monetaria constante y de graves proporciones.

El nominalismo monetario sólo está consagrado en el Código Civil, en forma específica, tratándose del contrato de mutuo, cuando

---

(10) Véase Nº 3, página 11 de este número de la Revista.

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



en el inciso primero de su artículo 2199 dispone: "Si se ha prestado dinero sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato".

Esta regla, además de ser especial para el contrato referido, tiene un carácter privado, pues el inciso segundo del mismo precepto legal antes citado establece "que lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria".

Ninguna disposición del Codigo impone en forma irrestricta el nominalismo monetario para las deudas pecuniarias. Sin embargo, la práctica judicial y forense lo han trasladado a *instituciones en que el texto de la ley no lo justifica.*

Así sucedió con la determinación del monto de la indemnización adeudada en los casos de responsabilidad extracontractual, según se ha visto (11).

Las observaciones ahí formuladas son válidas también para la indemnización de perjuicios contractuales, salvo las limitaciones establecidas expresamente para ciertas situaciones concretas. En efecto, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, la indemnización debe ser completa y abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante (12).

Si hubo dolo del obligado a la indemnización ésta comprende también los perjuicios imprevistos. En consecuencia, la desvalorización monetaria sólo dejará de influir en el monto de la indemnización si se la considera un perjuicio imprevisto o imprevisible, lo que de hecho resulta poco probable en un régimen económico de desvalorización monetaria constante.

---

(11) Véase párrafo Nº 6 de este trabajo.

(12) El artículo 1556 dice: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente".

El artículo 1558 expresa: "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; si no hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

"La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.

"Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas".

Artículo: La desvalorización monetaria en la responsabilidad extracontractual
Revista: Nº148-149, año XXXVII (Abr-Sep, 1969)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



El nominalismo monetario carece igualmente de base legal en la liquidación de una sociedad conyugal, en la liquidación de una herencia y en la restitución derivada de nulidad o resolución de un contrato.

De acuerdo con el Código Civil, al liquidarse la sociedad conyugal deberá restituirse a cada cónyuge, o agregarse imaginariamente al haber partible, las recompensas e indemnizaciones que se deban por o a la sociedad en liquidación (13). Al reglamentar estas recompensas e indemnizaciones, el legislador obliga, por regla general, a la restitución o reembolso *del valor* de lo adeudado, y sólo por excepción, el de una cantidad numérica de dinero.

Otro tanto ocurre en la institución de los acervos imaginarios, en la que el Código dispone que al haber dejado por el causante deberá sumarse imaginariamente *el valor* de las donaciones hechas en vida o por testamento, para resguardar los derechos de los asignatarios forzosos y una equitativa división de la herencia (14).

De acuerdo con el artículo 1687 del Código Civil, la nulidad declarada judicialmente da derecho a las partes "para ser *restituidas al mismo estado* en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo"; y de conformidad con el artículo 1487 del mismo Código, cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse *lo que se hubiere recibido bajo tal condición*".

Por exceder los propósitos inmediatos del presente trabajo, no analizamos en profundidad las situaciones antes señaladas.

Los antecedentes legales respectivos permiten, sin embargo, sentar, como conclusión concreta, *que en nuestro Derecho están contempladas expresamente las deudas pecuniarias de valor.*

---

(13) Véase: Artículo 1769 del Código Civil chileno.
(14) Véase: Artículos 1185 y 1186 del Código Civil chileno.